

Expediente: **2123/23**

Carátula: **ESTEVEZ JOAQUIN C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **15/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ESTEVEZ, EVARISTO-N/N/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

30716271648311 - *DEFENSORIA DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA IA. NOM., -DEFENSOR/A OFICIAL DE MENORES E INCAPACES*

20341852154 - *OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A*

20266847581 - *ESTEVEZ, JOAQUIN-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 2123/23



H102034595326

JUICIO:ESTEVEZ JOAQUIN c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMAN s/ AMPARO EXPTE N° 2123/23

San Miguel de Tucumán, 14 de septiembre de 2023

Y VISTOS: los presentes autos: ESTEVEZ JOAQUIN c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMAN s/ AMPARO, de los que

RESULTA

En 09/05/23 se presenta el letrado Diego Ariel Cordero Betanzo como apoderado del Sr. Joaquín Estevez, D.N.I. N° 27.579.327, padre del menor Evaristo Estevez, D.N.I. 57.499.568, actuando en este proceso en ejercicio de la responsabilidad parental para con su hijo menor de edad. Interpone ACCION DE amparo a la salud en contra de OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMAN.

Relata que los hechos sucedieron del siguiente modo: Que el mismo es afiliado N° 42188, titular de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMAN. Que su hijo adquiere el carácter de adherente de la Entidad indicada. Que el mismo fue diagnosticado con síndrome genético por déficit puntual – “HACE1” (asociado a parapléjica espástica y trastornos del desarrollo), lo que generó la Declaración de Incapacidad según Certificado Ley 22.431 -emitido el 22/05/22-.

Que desde su nacimiento se vieron sumergidos en la atención total de su hijo, significando un esfuerzo temporal, económico y espiritual, en donde toda la familia se adecuó a la realidad del menor, asumiendo con responsabilidad el cuidado y bienestar del mismo. Que en ese proceso, desde hace mucho tiempo se encontraron con obstáculos dilatorios y en muchos casos obstructivos por parte de la Obra Social, hoy demandada.

Relata que cada pedido de cobertura, aún con el aval de los especialistas, genera la demora, la burocracia y un sinnúmero de negativas de la obligada prestacional, actos que requirieron notas intimatorias, Cartas Documentos de Cobertura sin que estos actos prejudiciales hayan logrado adecuar la conducta de la Obra Social, “retaceando” constantemente la cobertura integral de su hijo.

Todos estos actos se traducen en un obrar que de manera actual e inminente afecta el Derecho a la Salud de Evaristo, sin perjuicio de las demás disposiciones legales, específicas en Juego.

Indica que los documentos que identifican resultan los fundamentos de las prestaciones requeridas por esta Acción, y que se traduce en la pretensión de Autos: a) Silla Postural modelo Bingho Serie 7.000, según especificaciones dadas por el Dr. Agudo sin que a la fecha cumplan con la entrega de la misma, a pesar de haberse iniciado el pedido desde febrero 2.021, y procediendo a intimación por CD fechada el 10/05/21 y 05/11/21, bajo expreso apercibimiento de Accionar Judicialmente. Señala que el médico auditor de Prensa, Dr. José N. Posse – MP 7.131, ratificó la conveniencia de la silla postural modelo Bingho - serie 7.000, coincidiendo con los motivos que han sido expuestos por el actor, documento que obra en poder de la Empresa y que en copia dice adjuntar. Asimismo se respalda con Certificado del Dr. Gustavo Daniel Agudo - Médico fisiatra – M.P.Nº 8.171; b) Maestra integradora, que actualmente es requerida por su hijo durante toda la jornada escolar – 08:00 a 12:00- en este período actual escolar. Adjunta constancia de alumno y horas de cursado. Avalado por Certificado del Dr. Gustavo Daniel Agudo - Médico fisiatra – M.P.Nº 8.171; c) Órtesis tipo AFO y zapatillas ortopédicas para uso en órtesis, cierre longitudinal con apertura total, y demás características que surgen según certificado del 15/03/23, suscripto por los Dres. Agudo y Alejandro Díaz; d) Acompañante terapéutico, durante 8 horas, lo que abarca 4 horas en ámbito escolar, y 4 horas en la casa o en las terapias. Indica que actualmente solo se cubren 4 horas. Según Certificado del Dr. Gustavo Daniel Agudo - Médico fisiatra – M.P.Nº 8.171; e) Enfermera domiciliaria, durante 6 horas diarias de lunes a viernes. Según Certificado del Dr. Fernando Lizarraga - Médico especialista en pediatría – M.P.Nº 8.126; f) Tablet – sistema de comunicación: entrega de tablet para sistema de comunicación interactiva y estimulación, según Certificado del Dr. Lizárraga.

Explica que cabe que la Sentencia obligue al prestador a brindarle al niño cobertura médico asistencial en forma total e integral -100%- que el mismo requiere, conforme a la discapacidad que padece-, en cumplimiento de las leyes 22.431, 24.901, 26.480 y concordantes, y de acuerdo a lo que prescriban los médicos tratantes. También solicita se cumpla adecuadamente con el pago a los profesionales prestadores del servicio de conformidad con los valores establecidos por el Ministerio de Salud en las Resoluciones contenidas en los nomencladores para prestaciones por discapacidad, obligando a la Obra Social a cumplir con los eventuales reintegros que esta parte pueda asumir por cancelación de ordenes de consultas o tratamientos a los especialistas que tratan al menor.

Solicita beneficio para litigar sin gastos.

Corrido el traslado pertinente, en 08/08/23 se le tiene por incontestada demanda y por no producido el informe del art 21 de la ley 6944 por la demandanda OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMAN.

En idéntica fecha se abre a pruebas la presente causa habiéndose ofrecido y producido las siguientes:

Del Actor:

Documental: Constancias de autos.

Informativa: En la que se dispone se libren oficios a:

a) Junta de Discapacidad -SIPROSA; no producido.

b) Dr. Fernando J. Lizárraga M.P.Nº 8126, producido en 14/08/23.

c) Dr. Gustavo Agudo, M.P.Nº 8.171 producido en 14/08/23.

d) Firma Construcciones y servicios viales S.R.L. producido en 14/08/23.

Exhibición de documentación en poder de la contraparte: No producido.

Pericial médica: Producida en 10 de Agosto de 2023.

En 22/08/23 amplía demanda el actor por hechos nuevos, indicando que al inicio del presente proceso, el menor Evaristo Estévez, aun se encontraba utilizando sonda de alimentación, lo que requirió la cobertura de

enfermera domiciliaria para cubrir con dicha tarea. Al momento de presentación de su escrito de hecho nuevo, y en base a una pequeña evolución del menor, y como parte de la adecuación del tratamiento, los profesionales han decidido que Evaristo inicie su proceso de alimentación especial sin el uso de sonda. Así es que, al proponer demanda, se entendió que las 8 horas diarias cubiertas por enfermería coincidía con las horas en que la madre cumple su jornada laboral, por lo que Evaristo requería, especialmente por el uso de sonda alimentaria, una enfermera para asistirlo. Actualmente Evaristo requerirá un Acompañante Terapéutico o cuidador domiciliario, que cubra tareas de asistencia durante las jornadas que no está con la madre o algún adulto, tal surge de la descripción realizada por el Dr. Fernando Lizárraga emitida el 18/08/23, la cual dice adjuntar.

Indica que esta nueva realidad de cobertura coincide no solo con lo prescripto por su médico de cabecera, sino también con el informe emitido por Dra. María José Suárez, Perito Médico Oficial del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales, al señalar: "El niño no requiere enfermería domiciliaria ya que no se alimenta por sonda ni requiere venoclisis ni suministro de medicamentos que deban ser supervisados por un especialista en enfermería. A fin de considerar la asistencia de Acompañante terapéutico, es necesario un Informe detallado de Médico Neurólogo, Psiquiatra Infantil o Especialista en Neurodesarrollo." En este sentido, tanto el informe del Perito Oficial coincide con lo requerido por el Médico Especialista en cuidados paliativos, Dr. Fernando Lizárraga, en la necesidad de que el menor cuente con un Acompañante Terapéutico que cubrirá más adecuadamente sus necesidades actuales. Por lo que, en base a los señalado estima necesario adecuar la pretensión inicial, solo en lo que respecta a cobertura de enfermería, por la cobertura de Terapista Ocupacional o Cuidador Domiciliario durante 8 hs, de lunes a viernes de 12 a 20 hs.

En 30/08/23 arrima al proceso nuevos pedidos ampliatorios efectuados por el médico, Dr. Gustavo Agudo - M.P. N° 8.171 -médico fisiatra del amparado Es por ello que adjunta tres nuevos informes en formato PDF. Uno contiene la indicación de "andador anterior pediátrico de aluminio reforzado", el otro adecúa la silla de ruedas prescripta anteriormente al menor, sugiriendo "silla tipo Reach con respaldo plano", cuyas demás características surgen de las órdenes y pedidos médicos adjuntos, y el tercero reafirma la necesidad de "Cuidador domiciliario", similar al acompañante o cuidador sugerido por el Dr. Fernando Lizárraga y lo señalado por el informe del Cuerpo Médico Poder Judicial. Solicita se tengan presentes las nuevas indicaciones prescriptas por el médico oficiado y tratante del menor, a los fines de adecuar las pretensiones iniciales en aras de la efectividad de la sentencia. Adjunta notas emitidas por médicos tratantes.

En 05/09/23 contesta hecho nuevo la demandada por medio de su letrado apoderado Martín Gonzalo Alves, solicitando el rechazo de la acción por improcedente en todos sus términos.

Niega todos y cada uno de los hechos manifestados por el actor e indica que la verdad de los mismos fue la siguiente: que los hechos manifestados por la actora no se condicen con una acción de esta naturaleza. Aclara que viene cumpliendo con todas las prestaciones solicitadas por la parte actora, por lo que su planteo no tiene procedencia. La realidad de los hechos es que el menor posee acompañante terapéutico por 4 horas al día de lunes a viernes. Concorre a fisioterapia 3 veces a la semana y a la escuela con maestra integradora para su jornada escolar. Además cuenta con terapeuta ocupacional 3 veces a la semana y servicio de alimentación en su domicilio. Del informe realizado por el Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales, surge, que la Dra. María José Suárez indicó en su consideración médica como conclusión "d- El niño no requiere enfermería domiciliaria ya que no se alimenta por sonda ni requiere venoclisis ni suministro de medicamentos que deban ser supervisados por un especialista en enfermería".

Manifiesta que casualmente, la parte actora decide interponer hecho nuevo solicitando ahora adecuar la pretensión inicial, en lo que respecta a la cobertura de enfermería, por la cobertura de Terapista Ocupacional o Cuidador Domiciliario durante 8 hs, de lunes a viernes de 12 a 20 hs. Indica que es necesario recordar que los pedidos siempre tienen que ser solicitados ante la demandada para que puedan ser debidamente auditados, ya que se produce una evaluación del paciente que permite emitir el dictamen médico.

Explica que las obras sociales cuentan con una auditoría, la cual produce un doble efecto. Por un lado determina si la prescripción médica o profesional solicitada se condice con el estado clínico del "afiliado-beneficiario" a los efectos de que sea efectivo, o al menos productivo la autorización de la práctica profesional solicitada, es decir, es el análisis de rigor científico realizado por el especialista para determinar el efecto de la prestación. Y, por otro, que la prestación solicitada pueda ser evaluada en el costo-beneficio. Indica que debe advertirse que lo que pretende la actora es una niñera, dado que es para el cuidado del beneficiario en los momentos que los padres trabajan. Ello, dice, implica un abuso del sistema dado que tiene un fin paliativo dentro del grupo familiar y no una ventaja directa, y como cualquier familia debe soportarlo por si mismo.

Que si la Obra Social no puede -a través de sus especialistas auditores- emitir opinión sobre la prescripción de la prestación, el equilibrio del sistema se quiebra. Por ello, de hacerse lugar no se le reconocería un derecho

supuestamente vulnerado, sino que se le estaría facultando a ejercer súper derechos entregándose una suerte de cheque en blanco para usufructuar a gusto y paladar en contra de los demás afiliados del accionado.

Manifiesta que la posibilidad del ejercicio abusivo de un derecho existe y por lo tanto no puede otorgarse dicho beneficio, rechazando en consecuencia el procedimiento establecido para otorgar las prestaciones de las obras sociales. Por lo expuesto, dice, el abandono o falta de protección no se dio entre el demandado y la actora, pues, la Obra Social nunca ha dejado de cubrir sus obligaciones. Ni el art. 43 de la CN ni la Ley 16986 encuentran cabida en la presente acción de amparo, por no encuadrar en los requisitos recién mencionados es decir, no existió “(...) acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley” ni “acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional”. Detalla pruebas que ofrece y efectúa reserva de caso federal.

En 05/09/23 contesta traslado la defensoría oficial de la niñez, adolescencia y capacidad restringida.

En 08/09/23 quedan los presentes autos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que en estos autos se presenta el Sr. Joaquín Estevez, D.N.I. n° 27.579.327, padre del menor Evaristo Estevez, D.N.I. 57.499.568, e interpone acción de amparo a la salud en contra de OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMÁN a fin de que la misma cubra los siguientes requerimientos: a) Silla tipo Reach con respaldo plano (conforme lo solicitado en escrito ampliatorio de fecha 30/08/23); b) Maestra integradora, durante toda la jornada escolar – 08:00 a 12:00- en este periodo actual escolar. c) Órtesis tipo AFO y zapatillas ortopédicas para uso en órtesis, cierre longitudinal con apertura total, d) Cuidador domiciliario, durante 8 horas diarias de lunes a viernes de 12 hs a 20 hs. (conforme escrito de hecho nuevo presentado por el actor en fecha 30/08/23); e) Andador anterior pediátrico de aluminio reforzado (conforme escrito de fecha 30/08/23); f) Tablet – sistema de comunicación. Entrega de tablet para sistema de comunicación interactiva y estimulación.

Solicita asimismo se obligue al prestador a brindarle al niño cobertura médico asistencial en forma total e integral -100%- que el mismo requiere, conforme a la discapacidad que padece-, en cumplimiento de las leyes 22.431, 24.901, 26.480 y concordantes, y de acuerdo a lo que prescriban los médicos tratantes. también solicita cumpla adecuadamente con el pago a los profesionales prestadores del servicio de conformidad con los valores establecidos por el ministerio de salud en las resoluciones contenidas en los nomencladores para prestaciones por discapacidad, obligando a la obra social a cumplir con los eventuales reintegros que esa parte pueda asumir por cancelación de ordenes de consultas o tratamientos a los especialistas que tratan al menor. Todo ello en virtud del síndrome genético por déficit puntual – “HACE1” (asociado a parapléjica espástica y trastornos del desarrollo) que padece su hijo.

Explicitado el contenido de la pretensión, corresponde analizar primero si se configuran en la especie los presupuestos de admisibilidad y procedencia de la acción de amparo (cfr. artículo 50 del CPC).

La acción de amparo regulada por el artículo 37 de la Constitución Provincial, está prevista para los supuestos en que los derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial o Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional sean restringidos, amenazados o lesionados, en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta, y que no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un daño grave.

En primer lugar, cabe destacar que el derecho que se alega vulnerado el derecho a la salud, goza de amplio amparo constitucional.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene afirmando que el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el derecho a la vida y con el principio de autonomía personal, reconocidos por la Constitución Nacional (cfr. doctrina que surge de Fallos: 323:1339; 323:3229; 324:3569; 326:4931; entre otros).

Los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados por el art. 75, inc. 22, de la CN, contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud de los ciudadanos, resultando aplicables al caso el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.", el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad. Derecho a la preservación de la salud y al bienestar" y el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...".

En el caso, además resultan aplicables de manera específica las disposiciones de la Convención Sobre los Derechos del Niño, la cual en su art. 6.1 establece que los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. La citada convención también dispone que los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo, facilitándole la participación activa en la comunidad (art. 23.1); como asimismo el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales, debiendo alentar y asegurar, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado, la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado de aquél y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él (apartado 2).

Asimismo, el artículo 24 de nuestra Constitución Provincial reconoce carácter operativo a los derechos y garantías consagrados por los pactos y tratados internacionales sobre derechos humanos, incorporados como Ley Suprema de la Nación y mediante el art. 146 reconoce la salud como derecho fundamental de la persona. En esta línea, se destaca que el artículo 40 de nuestra Constitución Provincial en su inciso 4º, establece que, dentro de la esfera de atribuciones del Estado Provincial, los niños y los jóvenes serán objeto de una protección especial del Estado en forma de favorecer su normal desenvolvimiento, su desarrollo físico y cultural, asegurándoles iguales oportunidades para su desarrollo sin discriminación de ninguna naturaleza.

En tal contexto, es preciso recordar que el hijo del actor es un niño con discapacidad y que la Constitución de la Provincia de Tucumán, en concordancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, expresamente reconoce que: "Se dará especial protección a las personas con discapacidad y se asegurará la prestación de atención médica, de servicios de rehabilitación y de apoyo. Se deberán diseñar programas de protección integral de los discapacitados, para que el entorno físico sea accesible y para asegurar su plena integración e igualdad de oportunidades" (art. 146).

Es preciso recordar que la protección constitucional y convencional del derecho a la salud, y de las personas discapacitadas en particular, ha acaecido luego en un profuso plexo normativo de rango

legal, tanto en el plano nacional como provincial, que se orienta a hacer efectivos aquellos derechos (leyes nacionales n° 22.431 y 24.901, leyes provinciales n° 6830, 7282, 7857, entre muchas otras normas).

Por su parte la Ley Nacional n° 24.901, en su artículo 15 establece la obligación de brindar en todos los casos y cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fueren menester, cobertura integral en la rehabilitación de las personas con discapacidad.

En mérito a lo expuesto, y conforme a lo previsto en los artículos 2° y 50 de la ley n° 6944, cabe declarar admisible la vía procesal del amparo porque el actor tiene derecho a un recurso sencillo y rápido para defender en juicio el derecho fundamental de su hijo, aquí invocado.

Declarada la admisibilidad procesal de la vía escogida, cabe destacar algunos aspectos de hecho que se encuentran suficientemente acreditados en autos y no han sido motivo de controversia entre las partes.

En primer lugar surge de las constancias de autos que el niño Estévez Evaristo, de cuatro años de edad, es hijo del actor Estévez Joaquín (cfr.: copias de DNI y acta de nacimiento agregadas en formato digital con el escrito de demanda en fecha 09/05/23).

Asimismo, en autos ha quedado establecido y no ha sido negado por la accionada que tanto el actor como su hijo se encuentran afiliados a la obra Social del Personal de Prensa de Tucumán.

En otro orden de ideas se encuentra suficientemente probada la condición de persona con discapacidad en los términos de las leyes 22.431 y 24.901 del niño Evaristo Estévez -ello conforme certificado de discapacidad emitido por el SIPROSA, el cual es adjuntado al presentar demanda en fecha 09/05/23 por el accionante-, como así también el diagnóstico de "Trastorno del tono muscular en el recién nacido. Disfunción neuromuscular de la vejiga, no especificada. Retardo del desarrollo."

Resulta necesario analizar si, de acuerdo a la discapacidad que padece el menor, le corresponde recibir las prestaciones indicadas por sus médicos tratantes para su correcta rehabilitación, las cuales se precisan en la demanda y en ampliación de la misma.

De las pruebas obrantes en autos destacamos las siguientes:

-Resumen de historia clínica emitida por el médico Fisiatra, Dr. Gustavo D. Agudo de fecha 19/11/21 (adjuntada por el actor en fecha 09/05/23) que informa lo siguiente: "Paciente de 2 años y 7 meses de edad con diagnóstico de Síndrome Genético en estudio y retraso global del desarrollo. En control y tratamiento con diversos médicos especialmente pediatra (Dr. Lizárraga) y genetista (Dra. Montanari). En el mes de Octubre de 2020 se solicitó silla de ruedas (Silla tipo BINGO) con características específicas acorde a las necesidades funcionales del paciente, con objetivos de lograr control postural, sedestación adecuada, corrigiendo posturas viciosas y manteniendo rangos articulares. Mediante la cual mantendrá miembros superiores libres dando la posibilidad al paciente de poder realizar actividades lúdicas e interactuar con juguetes y demás personas mejorando destrezas motoras gruesas y finas, propiocepción, estimulación sensorio-perceptiva y neurosensorial. Trabajar esquema corporal y lograr coordinación viso-motriz. Además de poder ser trasladado a diferentes sectores de su hogar como así también actividades fuera de su casa manteniendo una adecuada postura y posicionamiento. Teniendo en cuenta que no sólo será el medio de traslado permanente del paciente, sino también el medio por el cual pueda integrarse a todas las actividades cotidianas (rehabilitación escolar, social, etc.) siendo su uso total... La demora en la entrega de lo solicitado repercute negativamente en la funcionalidad, dinámica familiar y calidad de vida del

paciente..."

-Se adjunta asimismo certificado de alumno regular del menor Evaristo Estévez expedido por el colegio El Salvador.

-Se adjunta Acta acuerdo Prestador-obra social emitido en fecha 12/04/23 en el que se otorga maestra de apoyo al menor los días lunes y miércoles de 8 hs a 12 hs.

-Se adjunta también Historia clínica del menor emitida por el Dr. Gustavo Daniel Agudo en 15/03/23 en el que se informa lo siguiente: "paciente de 3 años de edad con diagnóstico de Sd. Genética en estudio. Retraso Global del Desarrollo para trasladarse requiere uso de silla de ruedas (que no la tiene). Actualmente el niño está escolarizado en Jardín de infantes. Solicito Maestra integradora."

-Se adjunta pedido médico efectuado por el Dr. Gustavo Daniel Agudo en fecha 15/03/23 en el que se indica lo siguiente: "Solicito par de zapatillas ortopédicas, para uso en óstesis, cierre longitudinal en apertura total supra e infra maleolar..." "Paciente de tres años de edad, con diagnóstico de trastorno Global del desarrollo y síndrome genético en estudio. Actualmente no deambula, presenta hipotonía axial con pies en valgo bilateral. Por tal motivo debe usar zapatillas ortopédicas. Adjunto pedido de zapatillas; adjunta pedido con indicación médica".

-Se adjuntan diversos certificados y resúmenes de Historia clínica del menor desde que el mismo tenía 1 año y 5 meses en adelante, todas coincidentes con el diagnóstico.

-Adjunta el actor una serie de mails enviados a Prensa en los que se le requiere las prestaciones solicitadas sin obtener respuesta por parte de la demandada para algunos ítems -en particular, referidos a la silla de ruedas-.

En fecha 30/08/23 adjunta:

-Certificado médico emitido por el Dr. Agudo de fecha 22/08/23 en el que el mismo solicita cuidados domiciliarios por 8 horas diarias.

-Asimismo en 23/08/23 el mismo médico prescribe: "Se indica andador anterior pediátrico de aluminio reforzado a medida del paciente. Estructura tubular, plegable y regulable en altura. Ruedas delanteras y regatones posteriores. Tomas laterales de posición horizontal. Soporte de pelvis." A continuación adjunta resumen de historia clínica que dice: "Paciente de 4 años de edad asiste a la consulta en compañía de sus padres. Es trasladado en coche común adoptando pésima postura. Diagnóstico genético de Delección del cromosoma 6q16.3. Retraso Global del Desarrollo. En control con pediatra y neurólogo. Realiza tratamiento integral de rehabilitación de manera particular. Escolarizado en Jardín de Infantes Sala de 4to. Colegio El Salvador con maestra integradora. Alimentación: Vía oral. No ahogos clínicamente objetivables. Al momento del examen el paciente se encuentra vigil, conectado con el medio, buena intención comunicativa, interviene en actividades lúdicas. Lenguaje expresivo oral limitado a palabras sueltas con escaso vocabulario. Mayormente gestual. Esfínteres: No continentes. Continúa con episodios de constipación por lo cual realizan enemas. Funcionalmente integra MMSS en actividades. Toma objetos con ambas manos. Sedesta con uso de MMSS y compensaciones. Logra control de tronco aumentando cifosis dorsal. Control de tronco cede con oposición. Defensas laterales +. Bipedesta con máxima asistencia requiriendo corregir postura por parte del examinador. Tiene intención de marcha logrando dar algunos pasos con máxima asistencia evidenciando pie valgo bilateral colapsando a los metros. Para trasladarse requiere uso de silla de ruedas. Es mayormente dependiente en AVD básicas. Solicito andador anterior con objetivo de estimular y trabajar marcha."

-Adjunta asimismo Carta documento contestada por el demandado al accionante.

Por otro lado, es preciso hacer mención a las pruebas producidas en autos por el actor de las que destaco las siguientes:

Informativa: En la que se dispone se libren oficios a:

Dr. Fernando J. Lizárraga M.P.N° 8126, producido en 14/08/23 en el que informa todos los trastornos que sufre el menor e indica que por las razones antes expuestas solicita cuidador domiciliario (8 hs al día) para colaborar con el manejo del paciente dentro de las horas de actividad laboral de la madre.

Informe del Dr. Gustavo Agudo, M.P.N° 8.171 producido en 14/08/23 en el que el mismo manifiesta lo siguiente: "Nombre y Apellido: Estévez Evaristo, DNI: 57499568. Resumen de historia clínica: Paciente de 4 años de edad asiste a la consulta en compañía de sus padres. Es trasladado en brazos de los mismos. Diagnóstico genético de Delección del cromosoma 6q16.3. Retraso Global del Desarrollo. Es trasladado en coche común. En control con Pediatra, Urólogo, Genetista, Gastroenterólogo, Neurólogo. Realiza tratamiento integral de rehabilitación de manera particular. Escolarizado en Jardín de Infantes Sala de 4to. Colegio El Salvador con maestra integradora. Alimentación: Vía oral. No ahogos clínicamente objetivables. Al momento del examen el paciente se encuentra vigil, conectado con el medio, buena intención comunicativa, interviene en actividades lúdicas. Lenguaje expresivo oral limitado a palabras sueltas con escaso vocabulario. Mayormente gestual. Esfínteres: No continentes. Continúa con episodios de constipación por lo cual realizan enemas. Funcionalmente integra MMSS en actividades. Toma objetos con ambas manos. Sedesta con uso de MMSS y compensaciones. Logra control de tronco aumentando cifosis dorsal. Control de tronco cede con oposición. Defensas laterales +. Bipedesta con máxima asistencia requiriendo corregir postura por parte del examinador. Tiene intención de marcha logrando dar algunos pasos con máxima asistencia evidenciando pie valgo bilateral. Al reducir manualmente valgo manifiesta signos de dolor. Para trasladarse requiere uso de silla de ruedas. Es mayormente dependiente en AVD básicas"

Pericial médica: Producida en 10 de Agosto de 2023 en la que la Dra. María José Suárez, Perito Médico Oficial del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales, informa que: "En fecha 10/08/2023, procedí a realizar el examen médico pericial del paciente Evaristo Estévez, de 4 años de edad con D.N.I. N° 57.499.568, en consultorio del Cuerpo de Peritos Médicos, quien se encontraba acompañado por quien dice ser su madre, la Sra. Argañaraz Elena María, empleada de una empresa, D.N.I. N° 30.760.354. Domiciliados en calle General Paz 4021- Torre 5- 2° "A" – San Miguel de Tucumán, donde vive con sus padres y un hermano de 7 años. Antecedentes: La Sra. Argañaraz Elena María, refiere que su hijo Evaristo Estévez, nació por cesárea en fecha 16/04/2019 en el Sanatorio Modelo, de término, peso: 4,100 gr. Con requerimiento de oxigenoterapia en Neonatología para su adaptación respiratoria, durante 1 hora. Posteriormente fue controlado por su Pediatra de cabecera, Dr. Federico Caillou, donde constatan un retraso en las pautas de desarrollo (no acordes a su edad). Se indicó estimulación y ejercitación en su domicilio, sin lograr una mejoría en su tono muscular ni en su motricidad. A los 8 meses fue derivado a Médico Neurólogo, quien solicita estudios complementarios, con resultados normales. Consultó a Médico Traumatólogo, quien confirma que era un niño Hipotónico. Logró el sostén cefálico a los 12 meses y se sentó a los 24 meses. A los 10 meses de vida, estuvo internado en el Sanatorio 9 de Julio por Síndrome febril a causa de Neumonía aspirativa e Infecciones Urinarias. Fue evaluado por Fonoaudióloga, quien aconseja alimentación por sondaje nasogástrica. Posteriormente se realizó interconsulta con la Dra. Daniela Montanari (Médico Genetista). A través de estudio de Microarray cromosómico, se diagnostica Síndrome genético por déficit puntual de HACE 1 (asociado a paraplejía espástica + trastornos del desarrollo y del habla), de significado clínico incierto, según evolución. A su vez, por constipación crónica, el Gastroenterólogo tratante solicitó estudio de colon por enema y diagnostican Megacolon. A partir del año se comenzó a alimentar exclusivamente por sonda nasogástrica con NAN AE (fórmula anti estreñimiento). Desde los 2 años, inició terapias de rehabilitación con Fonoaudióloga, Kinesióloga respiratoria y motora, en su domicilio. A partir de los 3 años, inicia terapias personalizadas e individuales con Fonoaudióloga, Kinesióloga y Terapista Ocupacional, en CERENEL, tres veces por semana. Es asistido por el Dr. Gustavo Agudo (Médico Fisiatra) quien indica valvas ortopédicas (fueron otorgadas por la Obra social), una silla postural y un bipedestador. No le otorgaron la silla postural, a pesar de haber sido evaluado por otro Médico Fisiatra recomendado por la obra social (según lo manifestado por la madre), quien recomendó la posibilidad de tres sillas: tipo Jerry Franca, Bingo o Lighting. En el año en curso inició su escolaridad en el

Colegio El Salvador (turno mañana) acompañado de maestra integradora lunes y miércoles y de una Acompañante terapéutico (de lunes a viernes, de 8:00 a 12:00) en transporte especial, otorgados por la obra social. Asiste en un cochecito de bebé, donde no puede adquirir una buena postura para trabajar en clases. Solicitaron enfermería domiciliaria, durante 6 horas por día, sin haber sido otorgado. Actualmente es asistido por el Dr. Fernando Lizárraga (Pediatra especialista en cuidados paliativos), quien le indicó Taural, Gabapentina, Clorpromazina, Dulcolax, Barex, Bactrim (antibiótico preventivo), Metronidazol y puff preventivos de Fluticasona. Se alimenta con Frebini (suplemento hipercalórico) por vía oral y alimentos sólidos de todo tipo, con buena tolerancia. No controla esfínteres. Usa pañales en forma permanente. Manifiesta la madre, que no recibió ningún tipo de respuesta en la obra social, en el transcurso de un año y medio, con respecto a la solicitud de la silla postural. Examen físico: El paciente Evaristo Estévez ingresa al examen médico en un coche de bebés común dirigido por su madre. Evaristo se encuentra vigil, activo, sonríe, se expresa a través de la mirada, gritos y emite algunas palabras (mamá, agua, lápiz, solicita juguetes). Presenta sostén cefálico y puede mantenerse sentado solo. Se manifiesta hiperactivo, demandante, arroja los objetos que se le entregan. Usa pañales por presentar incontinencia. Peso actual del niño: 17 kg. Cabeza: Normocefalia, conjuntivas rosadas. Cuello: con sostén cefálico. Tórax: asimétrico. Aparato respiratorio: murmullo vesicular presente en ambos campos pulmonares, sin ruidos agregados. Aparato Cardiovascular: ruidos cardíacos normofonéticos. Pulso 90 latidos por minuto. Abdómen: excavado, blando, depresible, indoloro. Sin visceromegalias. Miembros Superiores: Simétricos. Movilidad activa y pasiva conservada. Hipotonía. Trofismo normal. Pulsos radiales presentes. Miembros inferiores: Simétricos, tono aumentado en ambos miembros. En flexión permanente. Pies en valgo. Movilidad activa y pasiva alterada. Logra sostenerse de pie con ayuda. No se encuentra usando valvas ortopédicas. Consideraciones médico- legales: Teniendo en cuenta el examen médico, los antecedentes presentes obrantes, Certificado de Discapacidad, Certificados médicos e Informes de especialistas tratantes, el paciente “Evaristo Estévez” de 4 años de edad, presenta un diagnóstico de “Trastornos del tono muscular en el recién nacido. disfuncion neuromuscular de la vejiga, no especificada. retraso del desarrollo” según consta en: 1- Certificado de Discapacidad emitido en fecha 02/05/2022. (Según documentación adjunta en el Portal SAE) 2- Constancia de alumno regular realizada por María E. Chamatropulos (Secretaria del Colegio El Salvador), en fecha 04/05/2023. (Según documentación adjunta en el Portal SAE) 3- Acta Acuerdo presentada en la Obra Social por Valeria E. Serrano (Profesora de Educación Especial), en fecha 12/04/2023. (Según documentación adjunta en el Portal SAE) 4- Historia Clínica con Indicaciones médicas realizadas por el Dr. Gustavo Daniel Agudo (Médico Fisiatra), M.P. 8171, en fecha 15/03/2023. (Según documentación adjunta en el Portal SAE) 5- Resumen de Historia Clínica con Indicaciones médicas realizadas por el Dr. Gustavo Daniel Agudo (Médico Fisiatra), M.P. 8171, para el año 2023. (Según documentación adjunta en el Portal SAE) 6- Resumen de Historia Clínica con Indicaciones médicas realizadas por el Dr. Fernando J. Lizárraga (Médico Pediatra especialista en cuidados paliativos), M.P. 8126, en fecha 03/01/2022. (Según documentación adjunta en el Portal SAE) 7- Resumen de Historia clínica y Prescripción de silla de ruedas, realizada por el Dr. Gustavo Daniel Agudo (Médico Fisiatra), M.P. 8171, en fecha 07/10/2020. (Según documentación adjunta en el Portal SAE) 8- Resumen de Historia clínica, realizada por el Dr. José N. Posse (Director Médico CIRENE), M.P. 7131, en fecha 17/11/2021. (Según documentación adjunta en el Portal SAE) 9- Resumen de Historia clínica, realizada por el Dr. Gustavo Daniel Agudo (Médico Fisiatra), M.P. 8171, en fecha 19/11/2021. (Según documentación adjunta en el Portal SAE) 10- Resumen de Historia Clínica con Indicaciones médicas realizadas por el Dr. Fernando J. Lizárraga (Médico Pediatra especialista en cuidados paliativos), M.P. 8126, en fecha 29/12/2021. (Según documentación adjunta en el Portal SAE) Conclusiones: Luego de haber realizado el examen médico, evaluado Certificado de Discapacidad e Informes médicos, en respuesta a las preguntas formuladas en CPA4, este Perito Médico informa que el paciente Evaristo Estévez presenta diagnóstico de “trastornos del tono

muscular en el recién nacido. disfuncion neuromuscular de la vejiga, no especificada. retraso del desarrollo" que se encuentra acreditado por el Certificado Único de Discapacidad (CUD). a- El niño se encuentra clínicamente estable con características propias de un niño con un Retraso en el desarrollo, sin movilización o desplazamiento por sus propios medios. b- Requiere tratamiento de rehabilitación integral por un equipo interdisciplinario. c- Los profesionales que necesita Evaristo para su tratamiento son: Médico Pediatra- Médico Fisiatra- Médico Genetista- Médico Neurólogo- Kinesiólogo- Fonoaudiólogo- Terapista Ocupacional. d- El niño no requiere enfermería domiciliaria ya que no se alimenta por sonda ni requiere venoclisis ni suministro de medicamentos que deban ser supervisados por un especialista en enfermería. A fin de considerar la asistencia de Acompañante terapéutico, es necesario un Informe detallado de Médico Neurólogo, Psiquiatra Infantil o Especialista en Neurodesarrollo. Este Perito Médico puede emitir opinión de índole médica, por lo que se aconseja una evaluación por especialistas en Pedagogía, a fin de plantear el requerimiento de una Maestra integradora con un plan de trabajo propuesto, adaptado a las condiciones actuales de Evaristo. e- A fin de poder trasladar al niño, requiere una silla postural, con las características descritas y detalladas por Médicos Fisiatras (Dr. Agudo o Dr. Posse) intervinientes (Modelo Bingho 7000, Modelo Jery Franca o Ligthning). f- Este Perito Médico informa que Evaristo Estévez, requiere contar con los elementos ortopédicos solicitados por el especialista tratante, siendo necesario que previa a la entrega de los mismos, se registren detalladamente las medidas del niño y de esta manera, se constatará su adecuación. La importancia de que el niño se encuentre sentado en una silla postural adaptada, evitará posiciones viciosas tendientes a causar deformaciones torácicas o de columna. Además, con esta silla el niño podrá encontrarse adecuadamente posicionado para realizar sus tareas escolares."

Resulta necesario, luego de transcribir las abundantes pruebas producidas en autos, analizar lo que contesta la demandada en su escrito de fecha 05/09/23 en referencia a que del informe realizado por el Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales, surge, que la Dra. María José Suárez indicó en su consideración médica como conclusión "d- El niño no requiere enfermería domiciliaria ya que no se alimenta por sonda ni requiere venoclisis ni suministro de medicamentos que deban ser supervisados por un especialista en enfermería" resultándole "casual" que la actora interponga hecho nuevo solicitando adecuar la pretensión inicial, en lo que respecta a la cobertura de enfermería, por la cobertura de Terapista Ocupacional o Cuidador Domiciliario durante 8 hs, de lunes a viernes de 12 a 20 hs. Del propio informe efectuado por la perito surge que dicho cuidador podría ser necesario, pero para ello se requiere informe detallado de su médico y así lo hizo el Dr. Fernando J. Lizárraga en 14/08/23 cuando informa todos los trastornos que sufre el menor e indica que "por las razones antes expuestas, solicita cuidador domiciliario (8 hs al día) para colaborar con el manejo del paciente dentro de las horas de actividad laboral de la madre".

Resulta claro entonces que lo que pretende el actor no es una niñera, sino técnicamente un cuidador domiciliario, dado que el mismo no puede manejarse por sus propios medios, no siendo tampoco el mismo una labor que pueda o deba efectuar una niñera.

De lo expuesto, entiendo que tanto el diagnóstico del hijo del actor como su necesidad de recibir las prestaciones requeridas, son extremos que se encuentran debidamente acreditados en autos.

Atendiendo a la diferente naturaleza de las prestaciones que integran la pretensión, las mismas serán tratadas por separado:

a) Silla tipo Reach con respaldo plano (conforme lo solicitado en escrito ampliatorio de fecha 30/08/23).

La necesidad de la silla de ruedas se encuentra suficientemente probada en los párrafos precedentes, a los que me remito en honor a la brevedad, en particular se halla solicitada por la perito actuante en autos, por lo que la petición respecto de este punto realizada por el actor, procederá.

b) Maestra integradora, durante toda la jornada escolar – 08:00 a 12:00- en este período actual escolar.

Ya se halla suficientemente acreditado que el menor asiste al colegio "El Salvador" y dadas las características del mismo, es evidente que requiere de maestra integradora que complete la jornada escolar del niño a fin de una correcta adaptación a los contenidos dictados.

A mayor abundamiento, tengo presente lo informado mediante Historia clínica del menor emitida por el Dr. Gustavo Daniel Agudo en 15/03/23 en el que se informa lo siguiente: "paciente de 3 años de edad con diagnóstico de Sd. Genética en estudio. Retraso Global del Desarrollo para trasladarse requiere uso de silla de ruedas (que no la tiene). Actualmente el niño está escolarizado en Jardín de infantes. Solicito Maestra integradora.

Por lo expuesto, lo solicitado por el actor en este punto, procederá

c) Ortesis tipo AFO y zapatillas ortopédicas para uso en ortesis, cierre longitudinal con apertura total.

De las constancias obrantes en autos surge en particular lo recomendado por el Dr. Gustavo Daniel Agudo en fecha 15/03/23 en el que se indica lo siguiente: "Solicito par de zapatillas ortopédicas, para uso en óstesis, cierre longitudinal en apertura total supra e infra maleolar..." "Paciente de tres años de edad, con diagnóstico de trastorno Global del desarrollo y síndrome genético en estudio. Actualmente no deambula, presenta hipotonía axial con pies en valgo bilateral. Por tal motivo debe usar zapatillas ortopédicas. Adjunto pedido de zapatillas"; adjunta pedido con indicación médica al que me remito.

Asimismo, la perito actuante en autos concluyó lo siguiente: " f- Este Perito Médico informa que Evaristo Estévez, requiere contar con los elementos ortopédicos solicitados por el especialista tratante, siendo necesario que previa a la entrega de los mismos, se registren detalladamente las medidas del niño y de esta manera, se constatará su adecuación..."

Por lo expuesto, lo solicitado en este punto por el actor, también procederá.

d) Cuidador domiciliario, durante 8 horas diarias de lunes a viernes de 12 hs a 20 hs. (conforme escrito de hecho nuevo presentado por el actor en fecha 30/08/23).

Al respecto, en fecha 30/08/23 el actor adjunta Certificado médico emitido por el Dr. Agudo de fecha 22/08/23 en el que el mismo solicita cuidados domiciliarios por 8 horas diarias. Dicha prueba no se encuentra controvertida por la demandada por lo que entiendo que lo solicitado debe prosperar.

e) Andador anterior pediátrico de aluminio reforzado.

En 23/08/23 el Dr. Agudo "Indica andador anterior pediátrico de aluminio reforzado a medida del paciente. Estructura tubular, plegable y regulable en altura. Ruedas delanteras y regatones posteriores, tomas laterales de posición horizontal. Soporte de pelvis." A continuación adjunta resumen de historia clínica que dice: "Paciente de 4 años de edad asiste a la consulta en compañía de sus padres. Es trasladado en coche común adoptando pésima postura... Sedesta con uso de MMSS y compensaciones. Logra control de tronco aumentando cifosis dorsal. Control de tronco cede con oposición. Defensas laterales +. Bipedesta con máxima asistencia requiriendo corregir postura por parte del examinador. Tiene intención de marcha logrando dar algunos pasos con máxima asistencia evidenciando pie valgo bilateral colapsando a los metros. Para trasladarse requiere uso de silla de ruedas. Es mayormente dependiente en AVD básicas. Solicito andador anterior con objetivo de estimular y trabajar marcha."

Por lo expuesto, procederá lo peticionado por el actor.

f) Solicita el actor una tablet – sistema de comunicación: entrega de tablet para sistema de comunicación interactiva y estimulación.

Es evidente que el menor posee un bajo índice de comunicación, esto surge del informe emitido por la perito actuante en autos quien expone lo siguiente: "Examen físico: El paciente Evaristo Estévez ingresa al examen médico en un coche de bebés común dirigido por su madre. Evaristo se encuentra vigil, activo, sonríe, se expresa a través de la mirada, gritos y emite algunas palabras (mamá, agua, lápiz,

solicita juguetes). "

Entiendo que la tablet requerida contribuirá al desarrollo comunicacional del menor, siendo una herramienta fundamental para que el mismo tenga opciones de expresarse con su entorno y asimismo académicamente resultará de gran utilidad, por lo que lo solicitado por el actor, también procederá.

Por último, es dable recordar a la demandada que la misma debe garantizar la cobertura integral (100%) de las prestaciones solicitadas por la actora encontrándose en juego el interés superior del niño, siempre y cuando las mismas resulten idóneas y se encuentren habilitadas legalmente, abonando a los profesionales designados los montos correspondientes. Asimismo, la Obra Social deberá cumplir con los eventuales reintegros que el actor pueda asumir por cancelación de ordenes de consultas o tratamientos a los especialistas que traten al menor.

Vale recordar que la Ley Nacional N° 24.901 instituyó el Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad. En su artículo 2° establece: "Las obras sociales, comprendiendo por tal concepto las entidades enunciadas en el artículo 1° de la ley 23.660, tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas".

Por lo expuesto, el presente amparo procederá conforme lo solicitado, debiendo la accionada proveer al niño Estevez Evaristo lo siguiente: a) Silla tipo Reach con respaldo plano; b) Maestra integradora, durante toda la jornada escolar – 08:00 hs a 12:00- en este período actual escolar; c) Ortesis tipo AFO y zapatillas ortopédicas para uso en ortesis, cierre longitudinal con apertura total; d) Cuidador domiciliario; durante 8 horas diarias de lunes a viernes de 12 hs a 20 hs.; e) Andador anterior pediátrico de aluminio reforzado f) Tablet – sistema de comunicación, todo ello en el plazo de 5 días de notificada y firme la presente sentencia.

Las costas se imponen al demandado atento a lo normado por el art. 26, primer párrafo, del Código Procesal Constitucional de Tucumán (CPCT).

Corresponde ahora regular los honorarios de los profesionales intervinientes por la actividad desplegada en esta acción de amparo y atento a que en este tipo de procesos procede aplicar los parámetros que fija la ley 5480 en el art. 15, deviene ineludible la valoración de la labor desarrollada, el carácter de la actividad de los profesionales, el éxito obtenido, las etapas cumplidas, el valor, el mérito y la eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada y el carácter novedoso de la cuestión planteada. Además, son aplicables los arts. 14 y 38 de la mencionada ley. Se tendrá en cuenta para la determinación de los honorarios, la actuación del letrado Diego Ariel Cordero Betanzo como apoderado de la parte actora y del letrado Martín Gonzalo Alves, como apoderado de la parte demandada. por lo manifestado, corresponde regular por el trámite de esta acción de amparo los honorarios del letrado Diego Ariel Cordero Betanzo en la suma de \$300.000 (PESOS TRESCIENTOS MIL) correspondiente a dos consultas escritas de abogado apoderado y al letrado Martín Gonzalo Alves, en la suma de \$150.000 (PESOS CIENTO CINCUENTA MIL) correspondiente a una consulta escrita de abogado apoderado.

RESUELVO

I.-HACER LUGAR a la acción de AMPARO entablada por el actor Sr. Joaquín Estévez, D.N.I. n° 27.579.327, padre del menor Evaristo Estévez, D.N.I. 57.499.568, en contra de OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMÁN. en consecuencia ORDENESE a la demandada a otorgar al menor Evaristo Estévez lo siguiente: a) Silla tipo Reach con respaldo plano; b) Maestra

integradora, durante toda la jornada escolar – 08:00 hs a 12:00- en este periodo actual escolar; c) Ortesis tipo afo y zapatillas ortopédicas para uso en ortesis, cierre longitudinal con apertura total; d) Cuidador domiciliario, durante 8 horas diarias de lunes a viernes de 12 hs 20 hs. e) Andador anterior pediátrico de aluminio reforzado" f) Tablet – sistema de comunicación, todo ello en el plazo de 5 días de notificada y firme la presente sentencia.

II.- RECOMENDAR a la demandada que la misma debe garantizar la cobertura integral (100%) de las prestaciones solicitadas por la actora, siempre que las mismas resulten idóneas y se encuentren habilitadas legalmente, abonando a los profesionales designados los montos correspondientes. Asimismo, la Obra Social deberá cumplir con los eventuales reintegros que el actor pueda asumir por cancelación de ordenes de consultas o tratamientos a los especialistas que traten al menor.

III.-IMPONER COSTAS a la demandada vencida, conforme se considera.

IV.-REGULAR HONORARIOS al letrado Diego Ariel Cordero Betanzo en la suma de \$300.000 (PESOS TRESCIENTOS MIL).

V.- REGULAR HONORARIOS al letrado Martín Gonzalo Alves, en la suma de \$150.000 (PESOS CIENTO CINCUENTA MIL).-2123/23NAC

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 14/09/2023

Certificado digital:

CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.